SAN LUIS

DECRETO 1675/2009
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Ley Nº IX-0320-2004, de Agroquímicos. Regulación de Uso. Reglamentación.
Del: 26/05/2009, Boletín Oficial 01/06/2009.

VISTO:
La Ley Nº IX-0320-2004, de "Agroquímicos. Regulación de Uso", y la necesidad de dictar una reglamentación que regule la aplicación y cumplimiento racional de la mencionada Ley, y;
CONSIDERANDO:
Que es una medida de gran importancia para el ordenamiento de uso, manipuleo, transporte y comercialización de los distintos productos agroquímicos en el ámbito de la Provincia de San Luis;
Que la finalidad primigenia es la defensa de la salud humana y la conservación del medio ambiente;
Que es necesario hacer mención de lo problemas de desequilibrio en agro-ecosistemas, debido al manejo de agroquímicos, siendo evidente una respuesta inmediata como función del Gobierno Provincial que reglamente su uso, reservando este derecho a quienes el Estado considere idóneos para realizarlo con el fin de preservar los intereses mencionados;
Que los objetivos fundamentales de esta disposición son lograr un uso racional de los plaguicidas, evitar efectos secundarios derivados del uso, como polución del ambiente, contaminación de los alimentos, daños a personas, cultivos y ganado;
Que el Gobierno de la Provincia de San Luis entiende que la legislación vigente esta promulgada en base a necesidades históricas o legislación meramente correctiva, que no solucionan los problemas que se plantean en la actualidad, sobre todo considerando los cambios que se han producido en la ultima década en lo referente a los avances de la tecnología química y a los nuevos conceptos ecológicos en lo que hace a la conservación de los recursos naturales renovables y el ambiente;
Que es una medida que contribuirá no solo al uso racional de los agroquímicos sino también al aumento de la rentabilidad y a la difusión de nuevas tecnologías menos contaminantes para el sector agropecuario;
Por ello y en uso de sus atribuciones
El Gobernador de la Provincia decreta:

CAPITULO I - DE LOS OBJETIVOS Y GENERALIDADES
Artículo 1º.- Sin reglamentar.
Art.2º.- Sin reglamentar.
Art.3º.- La Fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, utilización y aplicación, entrega gratuita, exhibición y uso de los productos citados quedan prescriptos en la presente Ley y las normas legales que en consecuencia se dicten. En particular los residuos y/o desechos de las sustancias, productos y dispositivos que se mencionan en la presente quedan prescriptos a lo nor-mado por la Ley Provincial Nº IX-0335-2004, adhesión a la Ley Nacional Nº 24.051, de Residuos Peligrosos y su reglamentación y decretos o disposiciones que en su consecuencia se dicten, dados los alcances de la norma citada.

Art.4º.- 4.1. Habilitación: Toda persona física y/o jurídica que se dedique a la fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, distribución, comercialización y aplicación de las sustancias productos y dispositivos mencionados en el Artículo 2º de la Ley, deberá solicitar su habilitación ante el Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar la identidad del solicitante o su personería jurídica.
2. Proporcionar los datos en su totalidad que se especifiquen en el formulario que proveerá el organismo de aplicación.
3. Abonar el arancel de inscripción cuyo monto será definido por Resolución del organismo de aplicación.
4. Presentar un inventario actualizado de las existencias de agroquímicos u organismos biológicos para uso agrícola, discriminando: cantidad, principio, formulación, nombre comercial del producto, laboratorio que lo produce o distribuye y fecha de vencimiento de los productos, en cumplimiento de lo establecido por la RES. 350/99- SAGPyA "Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina".
5. Abonar la Tasa administrativa correspondiente para la obtención de la matricula y mantenimiento de la habilitación, según corresponda, cuyo monto será definido por Resolución del Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos.
6. Contar con un Director Técnico con titulo profesional de Ingeniero Agrónomo Matriculado en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de San Luis e inscripto en el Registro respectivo.

4.2. Obligación de llevar Libros: Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la distribución, expendio, y/o aplicación de plaguicidas, fitosanitarios u otros productos agroquímicos con fines comerciales, deberán llevar actualizadas los siguientes Libros de Registro, debidamente foliados, sellados y firmados por el Organismo de Aplicación, y confeccionados por el Director Técnico:

1.- Libro de Registro de Adquisiciones.
2.- Libro de Registro de Expendios.
3.- Libro de Registro de Aplicaciones.

Los mencionados registros deberán ser expuestos a disposición de los funcionarios del Organismo de Aplicación, cada vez que estos lo requieran para su contralor.

4.3. Las personas físicas y/o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentran desarrollando algunas de las actividades mencionadas en el Artículo 3º de la Ley y con las sustancias descriptas en el Articulo 2º de la Ley, deberán inscribirse en el Registro habilitado por Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos o el organismo que lo sustituya, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación del presente Reglamento.

Vencido este término, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 18º de la Ley.

Art.5º.- Las exigencias, funciones y obligaciones de los Directores Técnico son las que a continuación se detallan:

5.1. Los Asesores Técnicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener titulo profesional de Ingeniero Agrónomo Matriculado en el colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines de la Provincia de San Luis (CIAPA-SL).
2. Estar inscripto en el Registro de Asesores Fitosanitarios que a tal efecto habilitará el Organismo de Aplicación.
3. No tener relación de dependencia con el Organismo de Aplicación
4. Cumplir con un mínimo de doce (12) horas semanales discontinuas, en horario de atención al público de mayor actividad comercial, en no menos de tres (3) días a la semana.
5. Realizar y aprobar los cursos de actualización sobre Terapéutica Vegetal que dictarán las instituciones competentes indicadas por el Organismo de Aplicación.

En relación al Punto 5 precedente, hasta tanto el Organismo de Aplicación instrumente los cursos de actualización, los Ingenieros Agrónomos a que hace referencia el Artículo 5º de la Ley, serán autorizados a ejercer transitoriamente las Asesorías Técnicas.

Una vez desarrollados los cursos de actualización, las casas comerciales y demás empresas, tendrán un plazo de treinta (30) días para incorporar a un Asesor habilitado.
5.2.El asesoramiento agrónomo deberá anunciarse en los locales de venta a través de leyendas que se colocaran a la vista del público, las que contendrán el nombre del profesional, matrícula y horario de atención. Este último será aprobado previamente por el Organismo de Aplicación y verificado regularmente.
5.3.La responsabilidad del Ingeniero Agrónomo de la casa de comercio recaerá especialmente sobre las siguientes recomendaciones:
1. Agroquímicos a aplicar en relación a la plaga y al cultivo.
2. Equipo de aplicación, dosis y otros cuidados especiales.
No es responsable ante eventuales deficiencias en la efectividad de su utilización, ya que no recae bajo su dirección la aplicación del producto.
5.4. La prescripción de los agroquímicos mencionados en el Art. 2º de la ley deberá realizarse a través de la Receta Agronómica. Esta deberá ser efectuada exclusivamente por un Ingeniero Agrónomo Matriculado en el colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines de la Provincia de San Luis (CIAPA-SL).
El colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines de la Provincia de San Luis (CIAPA-SL) proveerá los talonarios de la Receta Agronómica a los profesionales de la materia. La Receta Agronómica deberá ser numerada y confeccionada por triplicado quedando el original para el adquirente, el duplicado para el comercio y el triplicado para el profesional que la emita.
En la Receta Agronómica deben constar los siguientes datos:
1. Nombre del Ingeniero Agrónomo y número de matrícula.
2. Nombre del adquirente y domicilio.
3. Localización del predio a tratar.
4. Plaga y/o enfermedad a tratar.
5. Principio activo, marca comercial, cantidad total, dosis a aplicar y fecha de suspensión de la aplicación.
6. Recomendaciones técnicas.
7. Lugar y Fecha.
8. Firma y sello del Ingeniero Agrónomo.
Quedan exceptuados de la receta agronómica aquellos productos cuyo uso, de acuerdo a las instrucciones, prevenciones y modo de aplicación aconsejado, no sean riesgosos para la salud humana, los animales domésticos y el ambiente. Los mismos son productos domiciliarios de uso exclusivo en el hogar o en el jardín. Sus envases no deberán superar los quinientos (500) mililitros y la clasificación toxicológica de los mismos sea de clase II o clase IV.
5.5. Cuando el agroquímico a adquirir para destino doméstico pertenezca a la clasificación A, B Y C, el profesional responsable de la empresa entregará una nota al adquirente en donde conste: marca comercial del producto, principio activo, dosis a emplear, precauciones al realizar la aplicación. En este caso el profesional no es responsable por accidentes que pudieran derivarse por la tenencia y/o aplicación del producto.
5.6 Todo cambio de Director Técnico deberá ser notificado fehacientemente al Organismo de Aplicación dentro de los cinco (5) días hábiles de producido. Al efecto, la información deberá ser suministrada por el Titular de la casa de comercio y por el Director Técnico. La renovación de la habilitación con otro profesional deberá producirse dentro de los diez (10) días hábiles.
CAPITULO II - DEL ORGANISMO DE APLICACION
Art.6º.- 6.1 El Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, o el organismo que lo sustituya, controlará la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº IX-0320-2004, respecto de los actos derivados de la fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, exhibición, aplicación y eliminación de los productos, sustancias y dispositivos mencionados en el Articulo 2º de la ley.
6.2. La fiscalización de las fábricas, distribuidoras de agroquímicos u organismos

biológicos para uso agrícola, casas de comercio y empresas de aplicación aérea o terrestre, será efectuada a través de técnicos del Organismo de Aplicación que, en cumplimiento de su gestión podrá solicitar la colaboración de la Fuerza Pública.
6.3. Los responsables de la fabricación, traslado, comercialización y aplicación de los agroquímicos u organismos biológicos, como así también los propietarios, arrendatarios o cualquier otro titulo que acredite la legitima tenencia de predios donde se efectúen trabajos de aplicación, están obligados a permitir y facilitar la inspección a las instalaciones, inmuebles y medios que utilicen en cualquier etapa de su correspondiente actividad, a todo funcionario autorizado del Organismo de Aplicación, quien en caso de negársele el acceso pertinente, recurrirá al auxilio de la Fuerza Pública.
Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Organismo de Aplicación.
Art.7º.- La Comisión Asesora de Sanidad Vegetal estará Presidida por el Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligros, o el Organismo que lo sustituya, y será integrada por un representante de cada uno de los entes que se detallan a continuación: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines de San Luis (CIAPA-SL), Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de San Luis.
Serán sus funciones las siguientes:
1. Coordinar la capacitación de los profesionales cuya actividad sea alcanzada por el presente Decreto Reglamentario.
2. Informar a los técnicos y aplicadores que se inscriban en el Registro, qué centro toxicológico esta habilitado en la Provincia de San Luis, para atender urgencias por intoxicación con fitosanitarios.
3. Asesorar al Organismo de Aplicación en cuanto a los montos de los aranceles establecidos y las sanciones para los infractores.
4. Cualquier otra función que el Organismo de Aplicación estime conveniente, con el objetivo de asesorar en los aspectos normativos, reglamentarios y ejecutivos para la aplicación de la Ley.
Art.8º.- Sin reglamentar.
Art.9º.- Sin reglamentar.
CAPITULO III - DE LA FABRICACION
Art.10.-Las personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, fabricantes de agroquímicos y organismos biológicos para uso agrícola, deberán acreditar ante la autoridad de aplicación el cumplimiento en general de las previsiones legales establecidas en la materia por la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Nación; y en particular lo normado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, sin cuyo recaudo no se autorizará su fabricación, exhibición, publicidad, venta, tenencia y uso.
CAPITULO IV - DEL TRANSPORTE
Art.11.- El transportista de agroquímicos y organismos biológicos deberán prever lo atinente a fin de no trasladarlos juntamente con medicamentos, vestuario, utensilios y envases destinados a contener alimentos. El Propietario y el Asesor Técnico deberán emitir un remito con las características de los productos a transportar y las recomendaciones necesarias para su manipuleo y previsiones en el caso de avería.-
Art.12.- En los supuestos de detectarse alguna infracción se procederá al decomiso, análisis y de corresponder, la destrucción de los productos contaminados, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la Ley.
CAPITULO V - DE LA COMERCIALIZACION
Art.13.-13.1 La comercialización de cualquier producto mencionado en el Articulo 2º de La Ley, se hará en envases cerrados, identificados con marbetes aprobados por la Dirección Nacional de Fiscalización Agrícola de la Secretaria de Agricultura y Ganadería de la Nación e inscripto en el Registro creado a tal efecto por el Organismo de Aplicación, respetando la fecha de vencimiento que deberá figurar en el marbete de referencia.
13.2. Los expendedores deberán entregar a cada adquirente una factura de venta con las formalidades que regulan la materia, donde además conste: cantidad, tipo de producto,

marca comercial, precio unitario y total, además de la dirección y teléfono del centro toxicológico más cercano al lugar en que serán empleados los productos adquiridos.-
13.3 Los locales comerciales destinados al expendio y distribución de agroquímicos u organismos biológicos deberán reunir los siguientes requisitos:
1. Las oficinas de administración y atención al público deberán guardar una adecuada independencia y aislamiento con relación al lugar destinado a la ubicación de los agroquímicos.
2. Queda prohibida la exhibición de productos Clase A y B: En aquellos comercios que expendan juntamente semillas, alimentos balanceados, fármacos y cualquier otro producto de uso animal, los agroquímicos se colocaran en lugares adecuados con relación a estos productos.
3. Queda estrictamente prohibida la exhibición y venta de productos agroquímicos, fertilizantes, plaguicidas o de cualquiera de las clases descriptas en la presente norma, en locales de expendio de alimentos destinados al consumo humano.
4. Los depósitos de plaguicida reunirán estrictas condiciones de seguridad, garantizando las suficientes condiciones de aislamiento y ventilación.
Los locales que no reúnan las condiciones anteriores tendrán un plazo de noventa (90) días para adaptarse a las mismas.
El Director Técnico coordinara con el Propietario de la empresa el cumplimiento de lo precedente. El Organismo de Aplicación verificara lo dispuesto al respecto y obrara en consecuencia.
Las personas que deseen adquirir productos agroquímicos para uso domestico que se encuentren encuadrados dentro de la clasificación A, B y C, según ANEXO I del presente Decreto, recurrirán a las empresas debidamente inscriptas y autorizadas.
Art.14.- Los límites máximos de residuos de plaguicida, en los productos y Subproductos agropecuarios, se regirán por la Ley Nacional Nº 18.073, Decreto Nº 2678/69 y Resolución Nº 507/2008 S.A.G.P.yA., como así también por las demás normas nacionales complementarias, existentes o las que pudieren dictarse al respecto.
CAPITULO VI - DEL ALMACENAMIENTO
Art.15.- Los locales destinados a depósito y almacenamiento de agroquímicos de clase A, B y C, detallados en el Anexo I del presente Decreto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
1. No podrán utilizarse para oficinas de administración y/o atención al público.
2. No podrán ser utilizados para almacenamiento de semillas y elementos de consumo humano o animal.
3. Deberán reunir las condiciones de seguridad, aislamiento y ventilación adecuadas.
4. No podrán estar ubicadas en el radio urbano, cuya ubicación será determinada por los respectivos Municipios de acuerdo al criterio de la planificación urbana allí existente.
5. Deberán construirse con techos, paredes y aberturas de materiales no combustibles y en condiciones tales, que en su interior se encuentre resguardado de las temperaturas exteriores extremas y de la humedad.
6. Deberán contar con un sistema eléctrico independiente con llaves e interruptores fuera del mismo circuito.
7. Los pisos deben ser impermeables, lisos, sin rajaduras, con peldaño perimetral, desnivel o sistema de rejillas con alcantarillado a cisterna externa, con el fin de capturar y retener cualquier líquido que pudiera verterse.
8. La ventilación sea natural o artificial, debe ser tal que permita el necesario y suficiente recambio de aire en el depósito y no deberá colindar a patios, galería o sitios de permanencia de personas o animales.
9. Los productos fitosanitarios deberán colocarse sobre tarimas y los sitios de almacenamiento estarán perfectamente señalizados, demarcando en el depósito sitios diferenciados para productos con diferentes grados de toxicidad, peligrosidad y estado físico, por otra parte deberán separarse herbicidas, plaguicidas de fungicidas e insecticidas.
10. Deben colocarse en sitios de fácil acceso y con carteles indicadores visibles a simple vista, extinguidores de incendio de CO_2, o polvo químico, según lo especifiquen las normas

de higiene y seguridad laboral y las características de cada local. En este sentido es necesario contar en el sitio con elementos de seguridad tales como arena, mamelucos ignífugos, máscaras, guantes, botas, y cualquier otro elemento de seguridad contrafuego o derrames de sustancias que como las normadas resultan de características “peligrosas”.
11. Los locales deben contar con un botiquín de primeros auxilios, dotado con todos los elementos necesarios para actuar en casos de emergencia, intoxicación aguda, quemaduras, cortes, o cualquier situación de emergencia espontánea.
12. Disponer en sitios visibles y de fácil acceso, un listado de teléfonos útiles en caso de emergencias, centros toxicológicos, bomberos, ambulancia, médicos, entre otros. Como medidas de antitoxicidad y antidotismo de las sustancias almacenadas.
Los locales que no tengan las características antes mencionadas tendrán un plazo de noventa (90) días para adecuarse a las mismas, a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.
El Director Técnico coordinará con el propietario de la empresa el cumplimiento de lo precedente. El Organismo de Aplicación verificará lo dispuesto al respecto y obrará en consecuencia.-

CAPITULO VII - DE LA APLICACION

Art.16.- 16.1 Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la aplicación aérea o terrestre de agroquímicos y organismos biológicos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
1. Contar con el carnet de habilitación, que en el caso de los aplicadores aéreos deberá contar con la habilitación por parte del Comando de Regiones Aéreas (Dpto. de Trabajos Aéreos) y las aeronaves deberán contar con la pertinente habilitación de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, u organismos que en su defecto reemplacen a los señalados. Los pilotos de las aeronaves deberán contar con la Licencia de aeroaplicadores y la pertinente aprobación de sus exámenes psico- físicos.
2. Contar con el asesoramiento técnico de un Ingeniero Agrónomo Matriculado, quien dará las instrucciones a los pilotos u operadores terrestres sobre productos, métodos y técnicos de aplicación más convenientes a utilizar.
3. Llevar el Director Técnico un registro de los trabajos realizados, especificando el cultivo y plaga sobre las que se ha hecho el tratamiento, superficie tratada, tipo de maquina usada, tipo de tratamiento (total o en franjas), formulación del plaguicida, dosis empleada, vehículo o dispersante, volumen de aplicación y resultados obtenidos.-
4. Realizar el aplicador un control médico obligatorio cada seis (6) meses y exhibir el correspondiente certificado médico cuando el Organismo de aplicación se lo requiera.
5. Realizar a los empleados que tengan contacto permanente con los tóxicos un dopaje de colinesterasa sanguínea u otros índices, con la periodicidad que el Organismo de Aplicación, a través de la Comisión Asesora de Sanidad Vegetal, considere conveniente.
6. Los operarios que trabajen en aplicaciones de agroquímicos u organismos biológicos, indefectiblemente deberán contar con los elementos de protección necesarios, a fin de preservar la salud de los mismos. Para tal fin se considera indumentaria tipo: traje de pulverizar de tela impermeable a sustancias toxicas con capucha, botas de goma, guantes desechables y máscara con filtro adecuado al producto a utilizar.
7. Certificar los empleadores de los aplicadores el cumplimiento de la normativa laboral vigente, en especial la de seguridad e higiene en el trabajo.
8. Guardar los equipos de aplicación terrestres y/o aéreos, cuando no son utilizados, en instalaciones adecuadas a tal fin y fuera del ejido urbano.
9. Los aplicadores, tanto terrestres como aéreos deberán contar con sitios adecuados y debidamente habilitados por la autoridad competente para realizar el lavado de las maquinarias y dispositivos de aplicación, los que deberán contar con todas la medidas necesarias para asegurar la descontaminación de los equipos como para el posterior tratamiento y disposición de los efluentes que se generen de esta tarea, dada la peligrosidad que estos residuos presentan, se deberán seguir las especificaciones de la Ley Provincial Nº IX- 0335-2004 y su reglamentación.
16.2. Antes de comenzar la aplicación, el conductor del equipo terrestre o el piloto de la

aeronave deberá recibir del Asesor Ingeniero Agrónomo, una constancia que llevará consigo y podrá ser requerida por el productor agropecuario u Organismo de Aplicación, donde se establecerá.

1. Aceptación o visto bueno para iniciar la aplicación por parte del profesional Ingeniero Agrónomo- responsable técnico-, que deberá supervisar la aplicación en casos en que los sitios donde se realice la aplicación se encuentren viviendas, cursos de agua, embalses etc.
2. Hora de comienzo del trabajo.
3. Superficie a aplicar.
4. Producto a utilizar.
5. Dosis de activo y vehículo de aplicación.
6. Plaga que se controla.
7. Velocidad del viento y temperatura.
8. Verificación de apiarios.
9. Horario previsto de trabajo si las condiciones climáticas lo permiten.

El formulario precedente, será provisto a la empresa por el Organismo de Aplicación.

16.3. Las empresas aéreas aplicadoras deberán operar a una distancia mayor de un (1) Kilómetro de los centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aún después de haber agotado su carga. Se exceptúan de esta prohibición, las aplicaciones aéreas destinadas a controlar moscas, mosquitos y plagas urbanas, así como los casos de emergencia que establezcan los Organismos competentes.

Cuando en los lotes a tratar con agroquímicos, o en sus cercanías hubiere viviendas, cursos de agua o abrevaderos naturales de ganados, el Director Técnico deberá supervisar la aplicación y extremar las precauciones para evitar su contaminación.

La aplicación de plaguicidas sobre cultivos, deberá programarse y anunciarse con la antelación debida que para cada caso indique el Director Técnico, de acuerdo a las características del producto utilizado y las normas vigentes.

16.4 Queda prohibida la tenencia y aplicación de productos vencidos o con marbetes rotos o poco legibles y/o en envases no autorizados por la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Nación, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, y demás órganos competentes dependientes de aquellos.

16.5. Los aplicadores ubicados en la provincia, tendrán un plazo de treinta (30) días para efectuar su inscripción en el Organismo de Aplicación, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Las empresas terrestres o aéreas que se dediquen a la aplicación de agroquímicos con fines comerciales, recibirán en el momento de su habilitación, una nomina de apiarios e instituciones apícolas inscriptas en la provincia, con su respectiva ubicación catastral.

La empresa terrestre o aérea será la encargada de informar a los apicultores con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, la fecha de realización de las tareas. Esta comunicación se efectivizará por escrito a los apiarios ubicados a un área de tres (3) kilómetros de los cuatro rumbos del lugar de trabajo. Cuando en esa zona exista una asociación u organización de apicultores, bastará con que el trámite se efectúe ante la misma.-

Para el cumplimiento de lo precedente, el Organismo de Aplicación proveerá a los Municipios, Comisiones de Fomento, Sociedades Rurales y Cooperativas de cada localidad, un detalle actualizado de todos los apiarios y entidades apícolas existentes en la Provincia.

Los productos agropecuarios particulares que efectúen por su cuenta la aplicación de Agroquímicos, deberán solicitar la información y nomina de apiarios y entidades apícolas a los entes mencionados en el párrafo precedente. De igual manera la información podrá ser solicitada en el Organismo de Aplicación.

Para aquellos que deseen contratar la aplicación terrestre o aérea de agroquímicos u organismos biológicos, el Organismo de Aplicación confeccionará un listado de las empresas, aéreas y terrestres, habilitadas para trabajar en la provincia. Dicho listado estará a disposición de los Municipios, Comisiones de Fomentos Sociedades Rurales y Cooperativas.

Art.17.- Sin reglamentar.

CAPITULO VIII - DE LAS SANCIONES

Art.18.- Las sanciones a aplicar a los fabricantes, transportistas, distribuidores, casas comerciales, empresas aéreas y terrestres y Directores Técnicos que no cumplan con las previsiones establecidas en la Ley Nº IX-0320-2004, la presente reglamentación y demás normas complementarias, serán las siguientes:

18.1. FABRICANTES:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas desde 16 UA a 1600 UA.
4. Clausura temporaria del local. Esta sanción podrá reiterarse.
5. Clausura total del local.

18.2. TRANSPORTISTA:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas desde 16 UA a 1600 UA.

18.3. DISTRIBUIDORES DE AGROQUIMICOS:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas desde 16 UA a 2200 UA.
4. Clausura temporaria del local comercial. Esta sanción podrá reiterarse.
5. Clausura total del local comercial.

18.4. CASAS DE COMERCIO:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas desde 16 UA a 2200 UA.
4. Clausura temporaria del local comercial. Esta sanción podrá reiterarse.
5. Clausura definitiva del local comercial.

18.5. EMPRESAS AEREA Y TERRESTRES

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas desde 16 UA a 2700 UA.
4. Inhabilitación temporaria para trabajos en la provincia. Esta sanción podrá reiterarse.
5. Inhabilitación total para trabajar en la provincia.

18.6. DIRECTORES TECNICOS

1. Llamado de atención y comunicaciones al Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines de la Provincia de San Luis (CIAPA-SL).
2. Apercibimientos y comunicaciones al Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesiones Afines de la Provincia de San Luis (CIAPA-SL).
3. Inhabilitación temporaria para ejercer asesorías fitosanitarias y comunicación al Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesiones Afines de la Provincia de San Luis (CIAPA-SL).
4. Inhabilitación total para ejercer asesorías fitosanitarias y comunicación al Colegio de Ingenieros Agrónomos y Profesiones Afines de la Provincia de San Luis (CIAPA-SL).

El valor de las Unidades Agronómicas (UA) será equivalente al precio de venta al publico de cien (100) litros de gas oil. En la sanción el monto de la multa se determinará en Unidades agronómicas y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.-

Las sanciones, cuando corresponda, podrán ser sucesivamente duplicadas en caso de reincidencia. Se considerará reincidente a los efectos de esta Reglamentación a las personas físicas y/o jurídicas que, habiendo sido sancionadas, incurran en igual falta dentro del término de un (1) año.-

Art.19.-Crease el Fondo Especial de Sanidad Vegetal, el cual será administrado exclusivamente por el Organismo de Aplicación en cumplimiento de los objetivos de la Ley N º IX-0320-2004, destinándose no menos del veinte por ciento (20%) de lo percibido en todo concepto, a campañas de información pública.-

Art.20.-Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Organismo de Aplicación.-

Art.21.-El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente y el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo.-
Art.22.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-
Alberto José Rodriguez Saa; Eduardo Jorge Gomina; Sebastián Alejandro Lavandeira Muñoz.

ANEXO I
REVALIDA DE LOS REGISTROS VIGENTES (RES 350/99- SAGPyA)
1. CLASIFICACION PARA REVALIDA
En el entendimiento que se ha producido un cambio sustancial en los requisitos de registro, fundamentado en la necesidad de proveer a la protección de la salud y el ambiente lo que ha implicado como exigencia la demostración indubitable de la composición cualicuantitativa de los Productos Fitosanitarios que permita concluir que los riesgos derivados del uso de ellos no sea diferente a los de los ya registrados, resulta necesario establecer un sistema gradual, que permita a los titulares de registros obtenidos con la normativa anterior, cumplir con los nuevos requisitos.
A los efectos de un proceso de Reválida de Registros gradual y escalonado, las sustancias activas grado técnico y/o los productos formulados fitosanitarios, se clasifican en tres categorías o grupos, tomando como pauta agrupadora principal la Primera Inscripción o Registro de La Sustancia Activa en el País, como tal, o bien como principal ingrediente activo de un producto formulado.
Las categorías o grupos comprenden:
a) GRUPO “A”: sustancias activas químicas de uso agrícola registradas por primera vez en el país, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1985 y la fecha de vigencia de las presentes disposiciones transitorias.
GRUPO “A”
ACETAMIPRID - CLOFENTESINE - FIPRONIL - KRESOXIM METIL - QUIZALOFOP ETIL - ACLONIFEN - CLOMAZONE - FLUAZIFOP P BUTIL - LACTOFEN - QUIZALOFOP P - ACRINATRINA - CLOQUINTOCET MEXYL - FLUFENOXURON - LAMDACIHALOTRINA - TEFURIL - ACROLEINA - CLORANSULAM METIL - FLUMETRALIN - METSULFURON - SPINOSAD
ALFACIPERMETRINA - CLORFENAPIR - FLUMETSULAN - METIL - SULFLURAMIDA - ALFAMETRINA - CLORFLUAZURON - FLUMICLORAC PENTIL - MICLOBUTANIL - RIMSULFURON - AZOXISTROBINA - CLORIMURON ETIL - FLUMIOXAZIM - NICOSULFURON - TAU FLUVALINATE - BENALAXIL - DIAMETIPHIN - FLUROXIPYR - OFURACE - TEBUCONAZOLE BENAZOLIN - DICLOSULAM - FLURTAMONE - OXADIXIL - TEBUFENOZIDE - BENFURACARB - DIFENOCONAZOLE - FLUSILAZOLE - OXASULFURON - TEBUTHIURON - BETACIFLUTHRIN - DIFLUFENICAN - FLUTRIAFOL - OXIDEMETON METIL - TEFLUBENZURON - BETACIPERMETRINA - DIMETHENAMIDA - FLUXOFENIM - PENCONAZOLE - TEFLUTRINA - BIFENTRIN - DIMETOMORF - FORMETANATO - PIRIDABEN - TERBUTILAZINA - BITERTANOL - DINICONAZOLE - FURATIOCARB - PIRIDATE - TERBUTRINA - BROMOPROPILATO - DIOCTILSULFOSUCCIONATO - HALOSULFURON - PRIMISULFURON - THIODICARB - BUPROFEZIM - SODICO - HEXACONAZOLE - PROCLORAZ - TIFENSULFURON - BUTOCARBOXIM - ESFENVALERATO - HEXITIAZOX - PROFENOFOS - METIL CARBOSULFAN - EPOXICONAZOLE - IMAZALIL - PROPAQUIZAFOP - TIOCICLAM CICLANILIDE - ETIDIMURON - IMAZAMOX - PROPICONAZOLE - HIDROGENOXALATO CIPROCONAZOLE - FENAZAQUIN - IMAZETAPYRIMIDACLOPRID - PROSULFURON - TIOSULFURON CLETODIN - FENOXAPROP P ETIL - ISOXAFLUTOLE - QUINCLORAC - TOLCLOFOS METIL CLODINAFOP - FENPIROXIMATO - IZASOFOS - QUIZALOFOP ETIL - TRITICONAZOLE PROPARGIL - FENPROPATRINA - ZETACIPERMETRINA - ZETAMETRINA

b) GRUPO “B”:
I. Sustancias activas químicas de uso agrícola registradas por primera vez en el país entre el 1º de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984;
II. Sustancias activas bioquímicas registradas por primera vez en el país entre el 1º de enero de 1980 y la fecha de vigencia de las presentes disposiciones transitorias.
III. Sustancias coadyuvantes registradas por primera vez en el país entre el 1º de enero de 1980 y la fecha de vigencia de las presentes disposiciones transitorias.
IV. Sustancias activas químicas registradas por primera vez en el país entre el 1º de enero de 1980 y la fecha de vigencia de las presentes disposiciones transitorias, no incluidas en el Grupo “A”.
GRUPO “B”
6 BENCILADENINA - DELTA ENDOTOXINA - ETEFON - METOLACLORO - POLIOXI ESTER - ABAMECTIN - DE BACILLUS - FENAMIFOS - METOPRENE - AMINO GRASO - ACETOCLOR - TURINGIENSIS - FENOXAPROP ETIL - N FENIL METIL S - POLIPHASE - ACIDO 0 2 NAFTIL - DELTAMETRINA - FLUAZIFOP BUTIL - TETRA HIDRO 2H - PROPAMOCARB GLIGOLICO - DERIVADOS DE FLUMETURON - PIRAM 2 YL SH PURIN - CLORHIDRATO ANHIDRIDO - POLIOXIETILENO - FLUORGLICOFEN - S A - PYRAZOFOS PHTALICO CON DIBROMURO DE FLUROCLORIDONA - NAFTENATO DE ZINC - QUITOSANO ESTERES DE PARAQUAT - FOMESAFEN - NAPROPAMIDA - SAL SODICA DEL POLIGLICERIDOS - DICLOFLUANID - FOSALONE - NAPTALAN ACIDO ARSENIATO DE DICLORPROP - GLUFOSINATO DE OCTANO DE IOXINIL - ETILENDIAMINO - COBRE CROMATADO - DIFETHIALONE - AMONIO - OXIBETRINIL - TETR.AZOCICLOTIN - DITIANON - GUAZATINE - OXIDO CUPROSO - SETHOXIDIM BRODIFACOUM - DODECIL BENCENO - HALOXIFOP METIL - OXIDO DE SULFATO TRIBASICO - BROMADIOLONE - SULFONATO DE IMAZAPYR - COCOAMIDO DE COBRE - CIANAMIDA - AMONIO - IMAZAQUIN - PROPILAMINA - T.B.T.O. HIDROGENADA - DODECIL BENCENO - KASUGAMICINA - OXIFLUORFEN - THIDIAZURON - CLORATO DE SULFONATO DE METALAXIL - PACLOBUTRAZOL - TIERRAS DE MAGNESIO - TRIETANOLAMINA - POLIETILEN GLICOL - DIATOMEA CUMATETRALIL - ESTER TRIADIMENOL - D.N.O.C - TRIBROMOFENOL Y SUS SALES - TRITIODEF
c) GRUPO “C”: Sustancias activas químicas, bioquímicas y microbiológicas; coadyuvantes otros productos que, registrados ante el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, no se encontraran incluidos en los grupos anteriores.
GRUPO “C” 2,4 D 2,4 DB
ACEFATO - CARTAP - FENARIMOL - METIL AZINFOS - SIMAZINA - ACEITE MINERAL - CERAS - FENBUTATIN - METIL TIOFANATO - SULFATO DE ACEITE MINERAL - NATURALES Y FENIL ACETATO DE METIRAM - COBRE BLANCO - MINERALES MERCURIO - METMERCAPTURON - SULFATO DE ACIDO ALFA NAFTALEN - CIPC - FENITROTION - METOMIL ESTREPTOMICINA - ACETICO Y SUS SALES - CIPERMETRINA - FENMEDIFAN - METRIBUZIN - SULFATO NEUTRO - ACIDO GIBERELICO - CLORIDAZON - FENTION - MOLINATE DE ACIFLUORFEN SODICO - CLOROMECUATO - FENTOATO - MONOCROTOFOS - OXIQUINOLEINA - ALACLOR - CLOROTALONIL - FENVALERATO - NN DIALIL 2,2 - SULFATO ALCOHOLES GRASOS - CLORPIRIFOS ETIL - FOLCISTEINA - DICLOROACETAMIDA - TETRAMINO - ALCOXILATO DE CLORPIRIFOS - FOLPET - OMETOATO - CUPRICO - ALCOHOLES GRASOS - METIL - FORATO - ORTOFENILFENOL Y T.C.A.- ALDICARB - CLORURO DE FOSETIL - ALUMINIO SUS SALES - T.C.N.B.T. - ALQUIL ARIL POLIGLICOL - MEPIQUAT - FOSFAMIDON - OXICARBOXIN - TERBACIL - ETER - CYFLUTRIN - FOSFURO DE ALUMINIO - OXICLORURO DE TETRADIFON - ALQUIL ARIL CYHEXATIN - FOSFURO DE COBRE - TIABENDAZOL POLIOXIETILENO - D.D.V.P. - MAGNESIO - OXIDIAZON - TIOMETON - AMETRINA - DALAPON - FOSFURO DE ZINC - OXITETRACICLINA - TIRAM - AMINOTRIAZOL - DAMINOZIDE - FOSMET -

P.C.N.B. TRIADIMEFON - AMITRAZ - DAZOMET - GLIFOSATO - PARAQUAT - TRIAZOFOS ASULAM - DEMETON S METIL - HEXAZINONA - PENDIMETALIN - TRICHODERMA - ATRAZINA - DIAZINON - HIDRAZIDA MALEICA - PERMETRINA - HARZIANUM - AZUFRE - DICAMBA - IPC - PICLORAN - TRICLOPYR - AZUFRE DE DICLOFOP METIL - IPRODIONE - PIRIDAFENTION - TRICLORFON - MONOSULFUROS - DICLORAN - ENACIL - PIRIFENOP N BUTIL - TRIDEMORF - AZUFRE DE DICOFOL - LINURON - PIRIMICARB - TRIFENIL - POLISULFUROS - DIFENILAMINA - M.C.P.A. - PIRIMIFOS METIL - ACETATO DE AZUFRE DE DIFENZOQUAT - M.S.M.A. PROMETRINA - ESTAÑO - TIOSULFATOS - DIMETOATO - MANCOZEB - PROPACLOR - TRIFLURALINA BACILLUS - DINITRAMINA - MANEB - PROPANIL - VERNOLATE - THURINGIENSIS - DISULFOTON - MERCAPTOTION - PROPARGITE - VINCLOZOLIN - BEAUVERIA BASSIANA - DIURON - METALDEHIDO - PROPAZINA - WARFARINA - BENOMIL - DODECADIENOL Y METAM SODIO - PROPINEB - ZINEB BENTAZON SUS MEZCLAS - METAMIDOFOS - PROPIZAMIDA - ZINEB - BROMACIL DODINE - METHABENZTHIAZURON - QUINOMETIONATO - ZIRAM - BROMOXINIL - E.P.T.C. - METIDATION - RESINA SINTETICA - BROMURO DE METILO - ENDOSULFAN - CUPRICA - BUPIRIMATO - ETHOPROP - SAL SODICA DEL BUTILATO - ETION - ACIDO 2,2 - CAPTAN - DICLOROPROPIONICO - CARBARYLCARBENDAZIM - CARBOFURAN - CARBOXIN

LAS DEMAS SUSTANCIAS ACTIVAS O COADYUVANTES QUE NO ESTEN EXPLICITAMENTE INDICADAS EN LOS LISTADOS PRECEDENTES.

Los productos formulados fitosanitarios se encuadran en cada categoría de las fijadas “ut supra” acuerdo con el ingrediente activo contenido en su composición.

En el supuesto de contener más de un ingrediente activo, se adecuará la presentación de acuerdo cada una de las sustancias activas independientemente. A fin de dar cumplimiento a la presentación información técnica correspondiente a todos sus componentes, los respectivos titulares de sus registros deberán iniciar trámite de reválida en el momento previsto para su grupo.

Los titulares de registros de sustancias activas grado técnico y productos formulados fitosanitarios clasificados en cada categoría, deberán presentar ante la Autoridad Competente la información técnica requerida de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina dentro de los plazos establecidos en el Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina dentro de los plazos establecidos en cronogramas de presentación de datos indicados en el presente anexo.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos